

BOLETIN OFICIAL DE CEUTA



JUEVES 28 DE AGOSTO DE 1930

SE PUBLICA LOS JUEVES

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes, y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

PALACIO MUNICIPAL

HORAS DE AUDIENCIA DE LA PRESIDENCIA: De 13 a 14.

HORAS DE OFICINA: De 9 a 14.

En todos los Negociados: De 9 a 14.

Sesiones ordinarias de la Comisión Permanente, los Jueves a las 12.

BENEFICENCIA MUNICIPAL

HORAS PARA EL DESPACHO DE RECETAS:

Todos los días, de 9 a 21, en la Farmacia instalada en el Palacio Municipal.

Junta Municipal de Ceuta

AVISO

Por el presente se hace saber a todos los comerciantes de esta localidad que suministran artículos a esta Corporación, que las facturas que han de aprobarse el pago de las mismas en las sesiones que celebra la Comisión Permanente cada jueves, se admitirán hasta las doce horas del martes anterior al indicado día, en la Oficina de intervención.

Junta de Obras del Puerto de Ceuta

Por acuerdo de la Comisión Permanente de la misma, se saca a subasta, por término de 15 días, a contar desde la fecha de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la Junta Municipal de esta ciudad, los efectos que existen en sus almacenes procedentes del vapor «Elda» consistentes en caldera, maquinillas, pescantes, anclas, cadenas, etc., bajo el tipo señalado en el pliego de condiciones que se encuentra de manifiesto en la Secretaría de la misma Lopez Pinto 54, todos los días hábiles, desde las 9 hasta las 11 horas.

Ceuta 19 de Agosto de 1930.

El Presidente,
Aguilera.

El secretario contable,
Salvador Chacón

EDICTO

Don José Soler Perez, Juez del Partido de Tetuán

Por el presente hago saber que habiendo sido sobreleído el sumario 339 de 1928 seguido por este Juzgado contra Antonio Tortosa y dejado sin efecto su procesamiento por auto de 27 de Mayo último dictado por la Audiencia de esta ciudad, se dejan sin efecto las órdenes de captura de aquí así como la requisitoria que fué inserta en este BOLETIN OFICIAL con el número 172 correspondiente al mes de Diciembre último.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la ciudad de Ceuta se libra el presente en Tetuán a trece de Agosto de mil novecientos treinta.

El juez,
José Soler

El secretario judicial,
Jaime Fernández.

Junta Municipal de Ceuta

COMISION PERMANENTE

Sesión ordinaria de primera citación del día 14 Agosto 1930

EXTRACTO: Presidencia de don José E. Rosende y Martínez, presidente de la Junta Municipal. Concurren: don José Ibáñez Canto, don Jesús Ordovás Galvete, don José Alvarez Sanz, don Federico Socasau Pons, don Demetrio Casares Vázquez.

Se abre la sesión a las doce horas, aprobándose el acta de la anterior.

ACUERDOS

1. Proponer al Pleno, autorice la construcción de casetas en los muelles, abonándose su importe con cargo al presupuesto del año próximo.
2. Desestimar escrito de varias maestras que solicitan se rescinda el contrato que tiene hecho esta Junta con el dueño de las casas habitaciones de las mismas.
3. Desestimar escrito de doña Margarita Artiel Castillo, que solicitaba se le tramitase la pensión que venía disfrutando su señora madre como viuda de un empleado municipal.
4. Satisfacer a un chófer y a un ayudante de camioneta la cantidad que le corresponden por sus trabajos en horas extraordinarias en el garaje de incendios.
5. Autorizar a don Antonio Fuentes para construir un barracón en Miramar.
6. Conceder autorización a don Miguel Guil Valverde para construir en la calle de Santander.
7. Autorizar a don Juan Mansilla y a don Miguel Anaya para que, cada uno de ellos, pueda construir en el campo exterior.
8. Conceder autorización a doña Ana Barceló para construir en la calle de Velarde.
9. Quedar enterada de la Cuenta de Caja correspondiente al segundo trimestre del ejercicio actual.
10. Conceder pagas en concepto de anticipo reintegrable a dos funcionarios municipales
11. Conceder un mes de licencia para asuntos propios a un Guardia municipal.
12. Conceder un mes de licencia por enfermo al Oficial 3.º don José del Real Moreno.
13. Quedar enterada de partes dados por el Médico director de la Institución «Gota de Leche».
14. Quedar enterada de relación de multas impuestas en el pasado mes de Julio por el señor Vicepresidente delegado de los servicios de Abastos.
15. Aprobar el pago de varias cuentas y facturas.

16. Que por la Sección 2.ª se efectue el estudio y se redacte un nuevo contrato, mas favorable que el actual, con el Hospital de la Cruz Roja.

17. Acceder a lo solicitado por el Colegio Oficial de Agentes de Aduana de no tener que hacer depósito en metálico por los productos que conduzcan en tránsito, si bien garantizando el pago

18. Instalar provisionalmente y durante los meses de estiaje, una fuente pública en la calle Canalejas.

Levantandose la sesión a las doce y cincuenta horas.

Ceuta 16 de Agosto de 1.930.

El Secretario,

Alfredo Meca

JUNTA DE PLAZA Y GUARNICION DE CEUTA

ANUNCIO

Esta Junta precisa adquirir de los artículos siguientes, para necesidades del Parque de Intendencia de esta Plaza.

- Aceite de Oliva, litros 24.000.
- Arroz, kilos 8 000.
- Azúcar, kilos 3.000.
- Café, QQms. 12.000.
- Carbón mineral, QQms. 300.
- Carbón vegetal, QQms. 1.000.
- Cebada, QQms. 10.000.
- Esparto, QQms. 300.
- Garbanzos, kilos 11.000.
- Habichuelas, kilos 11.000.
- Harina de primera, QQms 400.
- Leña, QQms. 4.000
- Paja para pienso, QQms. 10.500.
- Paja para descanso, QQms. 800.
- Petroleo, litros 8.000.
- Pimentón, kilos 400,
- Sal, kilos 6.000.
- Tocino, kilos 3.000.
- Vino tinto, litros 40 000.

NOTAS: Para la compra se admiten ofertas media hora antes de las CINCO de la tarde del día CINCO del próximo mes de Septiembre.

Las muestras de Aceite, Azúcar, Café Pimentón, Tocino, Vino tinto, deberán ser presentadas en el Parque de Intendencia de esta Plaza en triplicado número de kilogramo o litro antes del día VEINTIOCHO del presente mes, y las muestras de harina a mas de los tres kilogramos, deberán ser presentados SESENTA, para su panificación.

Esta Junta se reserva el derecho de compra el total parte o nada de las cantidades anunciadas a compra.

Ceuta 21 de Agosto de 1930.

El Coronel Presidente,
Modesto Aguilera

Ministerio de la Gobernación

Real Orden Circular

Núm. 751

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento promulgado por Real decreto de 11 de Abril de 1928 y con objeto de estimular en el espíritu público los ideales de cultura, de bondad y de defensa hacia los animales y las plantas, este Patronato Central, en su sesión del día 28 de Mayo último, acordó organizar un concurso entre periodistas españoles, con sujeción a las bases siguientes:

Primera: Los trabajos que se presenten a este concurso han de ser originales y deberán entregarse en el Ministerio de la Gobernación antes de las dos de la tarde del día 3 de Noviembre de 1930.

Segunda. Dichos trabajos, se hayan publicado con o sin firma, se remitirán bajo sobre dirigido al Secretario del Patronato Central para la Protección de Animales y Plantas (Ministerio de la Gobernación). En el ángulo superior izquierdo se escribirá: «Concurso de periodistas» y el lema del trabajo. Este se recortará y pegará en hojas de papel en las que se escribirá un lema, pero segregando del texto el título del periódico donde se haya publicado y el nombre de su autor.

En plica cerrada, que ostentará el mismo lema del trabajo original, se indicará el título y población donde se edita el periódico, fe ha de su plicación y el nombre y dirección del autor.

Si el trabajo presentado al concurso se hubiese publicado sin firma, será necesario que el Director del periódico acredite la personalidad del autor.

Tercera. Este concurso no podrá declararse desierto, ni dividirse los premios anunciados, que se adjudicarán según el mérito relativo. Ningún concursante podrá obtener más de un premio.

Cuarta. No se darán a conocer los nombres de los señores que compongan el Jurado calificador, hasta después que se haya pronunciado el fallo. Los periodistas que soliciten una recomendación de cualquiera de los miembros del Patronato Central quedarán excluidos del concurso.

Quinta. Se concederán: un primer premio de 500 pesetas, un segundo premio de 300 y un tercero de 200, a los autores de los mejores artículos, crónicas o poesías que se hayan publicado en cualquier periódico de España, sus Posesiones o Protectorados desde primero de Enero a 31 de Octubre de 1930, escritos en castellano y estimulando la protección a los animales y a las plantas.

Sexta. Los trabajos no deberán tener más de 1 250 palabras y su mérito no ha de ser exclusivamente de perfección literaria, sino habida cuenta, además, de la

belleza de una idealidad protectora, de acuerdo con la ética más exquisita y los sentimientos de civismo, cultura y educación que persigue este Patronato.

Séptima. La entidad organizadora, dado el desinterés de su propaganda, se reserva el derecho de reproducir los trabajos admitidos y premiados en este concurso.

Lo que de Real orden participo a V. E. a fin de que disponga su inserción en el «Boletín Oficial» de esa provincia y procure asimismo la mayor publicidad posible en la Prensa local. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 30 de agosto de 1930.

M A R Z O

Señor Gobernador civil de...

Ministerio de Economía Nacional

REAL ORDEN

Núm. 315

Ilmo. Sr.: El apartado b) del artículo 12 del Reglamento aprobado por el Real decreto número 961, de 29 de Marzo último, encomienda a los Ayuntamientos todo cuanto hace referencia a la policía de subsistencias y, en consecuencia, es evidente que dichas Corporaciones tienen el deber inexcusable de ejercer la precisa vigilancia a los fines de evitar las defraudaciones en calidad, peso o precio de las sustancias alimenticias de primera necesidad y de los artículos de consumo indispensable.

Asimismo por el artículo 26 del mencionado precepto legal se facultaba a los Alcaldes para que, en representación de los Ayuntamientos, procediesen a revisar las tasas de los mantenimientos consignados en el artículo 2.º de dicho Reglamento.

En cumplimiento de las indicadas disposiciones y atendiendo a las especiales condiciones en que actualmente se encuentran los mercados en España, sin desconocerse que esta misma situación pudiera originar un afán desmedido de lucro por parte de algunos industriales, que se hace preciso atajar en evitación de males mayores y teniendo en cuenta, también, que tanto el repetido Reglamento como el Real decreto-ley número 756, de 6 de Marzo del corriente año, proporcionan los medios apropiados para llegar a la consecución de los fines propuestos.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

Primero. Por los Gobernadores civiles se adoptarán las necesarias medidas para obligar a los Ayuntamientos al estricto cumplimiento de los deberes que les impone el artículo 12 del Reglamento de 29 de

Marzo último, especialmente en cuanto afecta a la policía de subsistencias, vigilando con el mayor cuidado el que los mantenimientos a que se contrae el artículo 2.º de dicho Cuerpo legal lleguen al público en las debidas condiciones de calidad, peso y precio, sancionando con todo rigor las infracciones que se cometan, con arreglo a las facultades que en este respecto están conferidas a los Alcaldes.

Segundo. Los Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos procederán con urgencia al estudio de los precios a que en sus respectivos términos municipales deban ser vendidos al detall los principales artículos de primera necesidad, atendiendo a los que alcancen en los puntos de origen, gastos indispensables y beneficio industrial; cuyos estudios, en unión de los antecedentes que hayan servido de base para los mismos, se remitirán a los Gobernadores civiles, para que éstos, con su informe, y sin que ello suponga establecimiento de tasas, por no haber llegado el momento oportuno previsto por la Ley a estos efectos, los envíen a su vez a este Ministerio para la correspondiente regulación, si procediere.

Tercero. Para el mejor cumplimiento de lo ordenado, por los Gobernadores civiles se adoptarán cuantas medidas estimen pertinentes, utilizando con toda energía los medios coersitivo de que pueden disponer con arreglo a lo preceptuado en el artículo 8. del Reglamento de referencia.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos, procurando que a la presente disposición se le dé la mayor publicidad, para que llegue a conocimiento de todos aquellos a quienes pueda afectar. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Agosto de 1930.

WAIS

Señor Director general de Agricultura.

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Núm. 762

Excmo. Sr.: Desde distintos puntos de España, sin duda secundando iniciativas generosas y bien intencionadas, vienen dirigiéndose a este Ministerio numerosas peticiones encaminadas a solicitar la creación de un Cuerpo de funcionarios de Administración local en el que puedan figurar los oficiales de las Secretarías de todas las Corporaciones municipales, clasificados por categorías con escalas de sueldos preestablecidas y otros beneficios para la clase, definidos por el Poder central y que obliguen a las Corporaciones en que tales funcionarios presten sus servicios.

Aparte la notoria dificultad que representaría en la

práctica la regulación de un Cuerpo de funcionarios que comprendiese a todos los Oficiales de Secretarías de los Ayuntamientos de España, no se alcanza la finalidad de tal organización que, aparte mermar en absoluto las facultades de aquellas Corporaciones, declaradas autónomas por su Ley constitutiva y libres para la organización de sus propios servicios y nombramiento de los servidores que los han de llevar a cabo, de las cuales habría que privarlas, no produciría beneficios apreciables para los interesados, distintos de los que ya les están reconocidos, toda vez que cuanto el Poder público puede ofrecer a tales funcionarios ya está concretamente especificado no sólo en el Reglamento general de 23 de Agosto de 1924 sino en el especial que para régimen de los funcionarios municipales fué dictado por este Ministerio en 14 de Mayo de 1928, en el cual figuran todas las concesiones y mejoras que a los mismos deben ser atorgadas, a la vez que se consignan las garantías de estabilidad que para el derecho de los mismos se han juzgado precisas.

Los Reglamentos citados, cumplidos lealmente en sus preceptos, excusan toda otra reglamentación y salvaguardan los intereses de los recurrentes, sin que precisen de momento nuevas disposiciones acerca de la materia; por lo cual y teniendo en cuenta que las pretensiones formuladas, al ser llevadas a cabo (en el supuesto de que se juzgaran pertinentes) entrañarían una radical y absoluta modificación del Estatuto municipal, que de ningún modo podría llevarse a cabo sin el concurso de las Cortes,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se resuelvan las diferentes peticiones recibidas, de las que se deja hecho mérito, en el sentido que queda expresado, a cuyo efecto y para conocimiento de los recurrentes se publique esta resolución en la Gaceta de Madrid y Boletines Oficiales de las provincias.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 21 de Agosto de 1930.

MARZO

Señores Gobernadores civiles.

Presidencia del Consejo de Ministros

Real Orden Circular

Núm. 376

Siendo propósito firme del Gobierno—reiteradamente manifestado—que aparezcan inscritos definitivamente en el Censo electoral cuantos deban estarlo, como medio de ejercitar en su día el derecho de sufragio, se impone en el momento actual dictar algunas normas y

recordar determinados preceptos con el fin de lograr aquel propósito.

Interesa, en primer término, que los documentos que soliciten los reclamantes de las Autoridades y Dependencias públicas de todas clases para justificar las peticiones que deduzcan sobre inclusión, exclusión o rectificación del Censo, se libren con la mayor urgencia, ya que siendo breve el plazo concedido para entablar reclamaciones en los casos expuestos, la demora en expedir tales documentos haría ineficaz la impugnación que se formulase. Las Autoridades y Dependencias citadas deberán, por lo tanto, tener en cuenta que la entrega a los recurrentes de los medios probatorios que demanden constituye un servicio que, en las presentes circunstancias, goza de preferencia sobre todos los demás. Admitido, por otra parte, el carácter público de las reclamaciones de referencia, expresamente reconocido en la circular de la Junta central del Censo de 1912 al declarar que "siendo facultad de cada elector pedir la inclusión o exclusión de otros en el Censo, no es necesario al formularse la petición la presencia de la persona o personas cuya inclusión o exclusión se pide", es consecuencia obligada que los organismos oficiales faciliten los medios probatorios que el reclamante solicite, aunque no sea el mismo interesado y se trate de una persona jurídica. Al efecto, podrán exigir también las Asociaciones y demás entidades legalmente reconocidas, la expedición de los documentos justificativos de la impugnación que deduzcan en nombre de sus asociados, bastando que esa demanda se formule en un solo escrito cuando los documentos que se reclamen sean de idéntica naturaleza y hayan de librarse por la misma Autoridad u organismo oficial. Este o aquélla, en tal caso, reseñarán los documentos que se pidan en una sola relación y enviarán en el acto copia de la misma a las respectivas Juntas municipales para que las tenga en cuenta al formular la reclamación.

En esa forma se facilita el ejercicio del derecho a los recurrentes y se consigue, al propio tiempo, que las Dependencias oficiales puedan, economizando trabajo, facilitar los medios probatorios con mayor rapidez.

Conviene, finalmente, recordar que a tenor del artículo 87 de la vigente ley Electoral todas las solicitudes, actas certificaciones y diligencias referentes a la formación y revisión del Censo, así como las actuaciones judiciales relativas a él, se extenderán en papel común y serán gratuitas, a excepción de aquellas que por dicha Ley hayan de autorizarse por Notario, y que asimismo se expedirán gratuitamente y en igual papel toda clase de documentos que necesite el elector o vecino para acreditar su capacidad o la capacidad o incapacidad de otros electores, si bien no podrán tener otra aplicación, bajo pena de ser considerados los infractores como defraudadores de la Renta del Timbre; disposición que, en la parte concerniente a la exención fiscal, aparece confirmada por la Ley de aquel impuesto de 11 de Mayo de 1926.

En su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer.

1.º Que las Autoridades y organismos oficiales de todas clases faciliten, con la máxima urgencia, a quienes han de entablar reclamaciones sobre inclusión, exclusión o rectificación del Censo electoral, los documentos justificativos de su derecho que al efecto soliciten; debiendo prestarse ese servicio con preferencia absoluta a los demás.

2.º Que las Asociaciones y entidades legalmente reconocidas que, en nombre de sus asociados o elementos integrantes, deduzcan las reclamaciones a que se refiere el número anterior, podrán solicitar de la Administración, en cualquiera de sus Ramos, la expedición y entrega de los medios probatorios de su impugnación, bastando que la demanda se formule en un solo escrito cuando los documentos que se pidan sean de naturaleza idéntica y haya de librarse por la misma Autoridad o Dependencia oficial. En este caso, la Administración reseñará los datos reclamados en una sola relación, enviando inmediatamente copia de ella a la respectiva Junta municipal; y

3.º Que se recuerde la observancia de las disposiciones contenidas en los artículos 87 de la ley Electora y 69 de la del Timbre, en orden a la gratuidad de los documentos probatorios y a la exención fiscal aplicable.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V.E. muchos años. Madrid, 22 de Agosto de 1930.

BERENGUER

Señores...

AVISO

Habiendo sido decomisada una caja conteniendo quince Klg. de dulces (arropias) y masa de azúcar para su fabricación, é ignorándose el nombre de su propietario, se pone en conocimiento del público en general, para que si en el plazo de dos días a contar de la fecha de este Aviso no se presentan a retirarla, será vendida en pública subasta.

Ceuta 26 de Agosto de 1930.

El Secretario,

Alfredo Meca.

694

EDICTO

Por el presente se cita llama y emplaza a Larbi Meld Amed, denunciado en el juicio número 661 de 1930 por malos tratos, para que en el término del décimo día hábil contados desde el siguiente al en que aparezca publicado el presente edicto, se presente en este Juzgado Municipal, sito en calle Bocarro número 2 para la celebración del juicio a las diez horas apercibiéndose que de no hacerlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Ceuta a veintiseis de Agosto de mil novecientos treinta.

El Juez, José J. Baillo. El secretario, José Lopez.

Ministerio de la Gobernación

(Dirección General de Sanidad)

Vista la instancia que eleva a esta Dirección el Consejo general de los Colegios Médicos Españoles en solicitud de que estado ya en marcha la "Previsión Médica Nacional" y necesitándose para ella recursos auxiliares que sólo pueden llegarle con la aceptación de los modelos de certificaciones que adjunta, urge la aprobación de los mismos, así como la fijación de los derechos que deban devengar; examinados dichos modelos y la propuesta del Consejo, en relación con los artículos 17 y 40 de los Estatutos aprobados por Real decreto de 27 de Enero último; estudiada, además, la cuantía de dichos derechos y la distribución que de los ingresos deba hacerse para asegurar el mayor auxilio que haya de recibir la «Previsión Médica Nacional.

Esta Dirección ha tenido a bien aprobar los modelos presentados de certificados médicos oficiales.

Asimismo autorizo al Consejo de Colegios provinciales para percibir los derechos que se fijan por la expedición de los referidos certificados en la forma y cuantía siguientes:

1.º **Certificado médico oficial.**—Derechos máximos que pueden exigirse 8 pesetas por cada uno de dichos documentos, salvo los casos en que dichos certificados se destinen a los tripulantes de nuestra Marina mercante (exceptuándose las dotaciones de la misma), cuyos derechos será disminuídos en un 50 por 100.

Estos ingresos se distribuirán en la siguiente forma: En los Colegios de censo superior a mil colegiados, a partes iguales entre los Colegios provinciales y el Consejo; en los Colegios de censo inferior a mil colegiados 5 pesetas para el Colegio y 3 para el Consejo. Los Colegios provinciales percibirá, además, el tanto

por ciento correspondiente de la póliza del Colegio del Príncipe de Asturias.

2.º **Certificados de defunción.**— Por cada uno de estos documentos se percibirá una peseta, distribuyéndose los ingresos que así se obtengan a partes iguales entre los Colegios provinciales y el Consejo. Los Colegios provinciales se beneficiarán, además, con el tanto por ciento que les corresponde de la póliza del Colegio del Príncipe de Asturias.

Los ingresos que el Consejo general obtenga con la administración de todos sus ingresos, los distribuirá así: El 75 por 100 se ingresará en la "Previsión Médica Nacional" y el 25 por 100 se destinara para su sostenimiento y fines sociales, suprimiéndose la cuota colegial con la que trimestralmente subvienen en la actualidad los Colegios al sostenimiento de las Oficinas del Consejo. Liquidados anualmente los gastos generales del Consejo, todo el superávit que se obtenga deberá ingresarse igualmente en la "Previsión Médica Nacional".

Los derechos que se fijan anteriormente son independientes de las pólizas o timbres que la legislación vigente impone.

Igualmente serán dichos derechos perfectamente compatibles con la percepción de emolumentos por toda labor científica distinta a la simple expedición del certificado. Así, pues, toda certificación de carácter especial, como las de capacidad civil, estado mental, etc., devengará honorarios independientes de estos derechos, así como en general todas aquellas que exijan especiales estudio, reconocimientos, análisis, exploraciones radiológicas, etc., ya que el concepto de gratuidad consignado en el Estatuto se refiere al hecho concreto de la expedición del certificado corriente.

Se exceptúan del pago de todos los derechos los certificados médicos y de defunción que se expidan a los individuos comprendidos en la Beneficencia municipal. Las ediciones de los modelos *b* y *d* que han de editarse especialmente para los pobres, no devengarán emolumentos de ningún género; sólo se autoriza el cobro de 0,15 pesetas para el pago de la edición, distribución y expendición de los mismos, pero con cargo a las Corporaciones municipales en cuyos padrones figuren.

Ninguna certificación médica podrá tener validez ni ser, por consiguiente, cursada en ningún Centro oficial de la Nación si no va expedida en el impreso oficial editado por el Consejo general de los Colegios Médicos españoles y lleve, además, estampado o impreso el sello oficial del Colegio Médico provincial.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efecto oportunos, debiendo participarle que la vigencia de las disposiciones que anteceden tendrá lugar el próximo día 1.º de Septiembre de 1930. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1930—El Director general, José A Palanca.

Señor Presidente del Consejo general de los Colegios Médicos españoles.